



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005-2021-00395-01
Demandante:	Ana Edelbina Pérez Hurtado
Demandados:	- Porvenir S.A. - Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Apelación de sentencia
Asunto:	Auto pone en conocimiento nulidad
Fecha:	08 de agosto de 2022

I. Asunto

Teniendo en cuenta que aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente adoptar medidas de saneamiento del proceso, al advertir que se presenta una irregularidad procesal por la falta de notificación del Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, conforme a las siguientes,

I. Consideraciones

Los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., consagran que:

“ARTÍCULO 16. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

*ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten **y al Agente del Ministerio Público** si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.*

Por su parte, el literal a) del numeral 4° del artículo 46 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, prevé que el Ministerio Público intervendrá en la jurisdicción ordinaria, **de manera obligatoria**, en los procesos en que sea parte la **nación o una entidad territorial**.

Finalmente, conviene traer a colación, que **Colpensiones**, es una entidad pública de la que la Nación es garante, tal como lo ha expresado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia como en providencia SL4194 del 15 de agosto de 2018, radicación 67858, motivo por el cual, al tener la Nación interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

Caso concreto:

1. En este asunto, se observa que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, el a quo admitió la demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folios 01 a 02 Archivo 05 PDF). Por lo anterior, al tener interés litigioso en el presente asunto, resulta imperativa la notificación al Ministerio Público.

2. En el plenario no se evidencia que el Ministerio Público haya sido notificado. Ante esta situación, el despacho, mediante correo electrónico, solicitó al juzgado de primera instancia se remitiera la notificación realizada a esa entidad (cuaderno Tribunal Archivo 03-PDF). En respuesta a la petición, el Juzgado en mención el día 25 de julio de 2022 certificó lo siguiente:

*“Por medio del presente informamos que una vez revisada la base de archivo de notificaciones realizadas al Ministerio Público y con respecto al expediente de Ana Edelbina Pérez Hurtado contra Colpensiones, Porvenir S.A., el cual se tramita con el radicado 76001310500520210039500, **no se encontró soporte de notificación al Ministerio Público ni, concluyéndose que por error involuntario del Juzgado se omitió dicho procedimiento.**” (Archivo 03-PDF Cuaderno del Tribunal).*

3. En vista de presentarse esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho

al debido proceso a la citada entidad, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

Así las cosas, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada. Para dar cumplimiento a tal fin se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8° autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Decisión

En armonía con lo expuesto en precedencia, el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento del Ministerio Público la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para alegarla. Si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia, A dicha entidad debe notificársele el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Segundo: **CONMINAR** al juzgado de primer grado para que en lo sucesivo efectúe en debida forma la notificación a dicha autoridad. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2670d1667806769be826bc076bde0faf08da20346d278c908318e4d3de431**

Documento generado en 08/08/2022 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>